MALL/mer.

REF.: APRUEBA MODELO DE POLIZA DE SEGURO DE VIDA.

RITTO GRATUITO

CIRCULAR N° 028

Para todas las entidades aseguradoras del Segundo Grupo.

SANTIAGO, 15 de Mayo de 1981

Vista la facultad que me confiere la le tra e) del artículo 3° del D.F.L. N° 251, de 1931, y lo solici tado por una entidad aseguradora, el suscrito aprueba el nuevo modelo de póliza que se adjunta, correspondiente a un seguro de Vida Temporal Renovable para planes colectivos, reajustable y uniforme.

En adelante, se faculta a las entidades aseguradoras, para optar entre el uso de la póliza que se <u>ad</u> junta y las ya aprobadas por circulares anteriores, para cubrir los riesgos a que ésta se refiere.

Saluda atentamente a Ud.

UPERINTENDENTE

La Circular No 027 fue enviada a todas

las entidades Aseguradoras del Segundo Grupo.

CONDICIONES GENERALES

DEFINICION:

ARTICULO 1°: Plan de Seguro de Vida Colectivo anual renovable, con pago de primas durante el plazo estipulado en el "Cuadro de Condiciones y Características" o hasta el fallecimien to del asegurado si ocurre durante dicho plazo. El capital asegura do se pagará al beneficiario o, en defecto de éste corresponderá su cancelación a los herederos del asegurado.

Con todo, si el asegurado no manifestare su opinión en contrario, el seguro se renovará automáticamente al vencimiento - del plazo anteriormente señalado y el asegurador establecerá las primas de acuerdo con el capital asegurado y la edad alcanzada por el o los asegurados de esta póliza, las que deberán ser pagadas hasta el vencimiento del nuevo período de pago de primas, que será de la misma duración del estipulado en el "Cuadro de Condiciones y Características" y, así sucesivamente.

CAPITAL ASEGURADO Y UNIDAD ELEGIDA

Para los efectos de este contrato de seguro, el capital puede quedar establecido en Unidades de Fomento, o en las unidades o monedas que ambas partes elijan, autorizadas por la Superintendencia de Valores y Seguros.

DEL CONTRATO

ARTICULO 2°: Toda declaración falsa o errónea o reticencia del a segurado en la declaración de las características del riesgo, o de cualquier otra circumstancia que, conocida por el asegurador, pudiera retraerle de la celebración del contrato, o producir alguna modificación sustancial en sus condiciones, faculta al asegurador para pedir la rescisión del contrato, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 558 del Código de Comercio.

ARTICULO 3°: Esta póliza y la o las solicitudes recibidas y aprobadas por el asegurador y los Addenda que a ella se agreguen, forma parte integrante y determinante en este Contrato de Seguro Colectivo que cubre el riesgo de muerte de todos y cada uno de los componentes del grupo, aceptados como a segurado, cualquiera sea la causa que origine el fallecimiento, a excepción de los casos expresamente excluídos en el art. 7 inciso 2° de esta póliza.

ARTICULO 4°: Las personas que ingresen en 10 futuro a la entidad contratante a que pertenece el grupo de a segurados bajo esta póliza, podrán ser incorporadas al presente seguro y el asegurador cubrirá el riesgo sobre sus vidas desde la fecha de su aceptación, previa calificación de su estado de sa lud y pago de la prima correspondiente.

Asimismo, los asegurados que no deseen continuar son su seguro deberán avisarlo, por escrito, al asegurador con 15 días de anticipación, quedando su seguro sin efecto, a contar des de la fecha del vencimiento del último período pagado.

ARTICULO 5°: La compañía deberá proporcionar a cada asegurado, de acuerdo con la entidad contratante, y a través de ella , un certificado individual estableciendo su capital asegurado, la fecha de vigencia y el nombre de el o los beneficiarios.

DESIGNACION DE BENEFICIARIOS

ARTICULO 6°: El asegurado podrá instituir como beneficiario cualquier persona o personas inclusive a la entidad a que pertenece. Si el asegurado no hace una designación de terminada de beneficiario, se entenderá que instituye como tal al cónyuge sobreviviente, y en defecto de éste lo serán los herederos legales del asegurado a la fecha de su fallecimiento. Si se designase dos o más beneficiarios se entenderá que lo son por partes i guales, con derecho de acrecer, salvo estipulación expresa en contra rio.

Los asegurados podrán cambiar de beneficiario cuando estimen conveniente, dando aviso al asegurador mediante carta certificada, la cual deberá también ser firmada por la entidad contratante, si ésta hubiese sido designada beneficiaria con anterioridad al cambio solicitado. El cambio solicitado surtirá sus efectos desde la fecha en que el asegurado hubiese firmado la carta aún cuando no estuviese vivo en el momento en que ésta llegare a poder del asegurador. La carta-aviso queda rá de hecho sin efecto, si al momento de ser recibida por el asegurador, éste ya hubiere pagado el seguro.

LIBERALIDAD DE CONDICIONES

ARTICULO 7°: Esta póliza no impone a los asegurados restricciones en cuanto a residencia, profesión, oficio, cargo o actividad lícita en general, y en casos en que se trate de ocupaciones calificadas de peligrosas en la tarifa, el asegurador podrá cubrir el riesgo de fallecimiento de los asegurados, previo pago de la prima que corresponda.

Este seguro no cubre el riesgo de muerte si el fallecimiento del asegurado fuere causado por alguna de las cir - cunstancias mencionadas en los números 1° y 2° del art. 575 del Código de Comercio o por participación activa del asegurado en motines, conmoción contra el orden público, guerras internacionales o civiles, sea que Chile tenga o no intervención en dichos actos. No obstante, el asegurador pagará el capital a los beneficiarios, si el fallecimiento ocurriera como consecuencia de suicidio, siempre que hubieran transcurrido dos años completos e ininterrumpidos desde la fecha de contratación del seguro o de su rehabilitación.

DEL PAGO DE PRIMAS

ARTICULO 8°: La responsabilidad del asegurador comienza en la fecha de vigencia inicial señalada en el "Cuadro de Condiciones y Características" y previo pago de la prima inicial. La

presente póliza permanecerá vigente mientras se mantenga al día en el pago de las primas.

ARTICULO 9°: Las primas de este seguro colectivo deben ser pagadas por períodos anticipados y, segúm se convenga entre las partes, pueden ser anuales, semestrales, trimestrales o mensuales. El pago deberá hacerse en las oficinas del asegurador o en otros lugares que se acuerde entre las partes.

Si los asegurados nagaren las primas de este seguro colectivo por intermedio de la entidad contratante, con-traen la obligación precisa de cerciorarse personalmente que los pagos de las primas se efectúen en las fechas de sus vencimientos o dentro de los plazos de gracia, pues el asegurador no se hace responsable de cualquier omisión o falta de diligencia que produz ca atraso en el pago de las primas, caducando el seguro en tal ca so de acuerdo con el art. 10°inciso final.

ARTICULO 10°: Efectuado el pago de la primera prima del se guro, se concede un plazo de gracia de treinta días para el pago de la prima siguiente, cualquiera que hayasido la forma de pago convenida. Durante el plazo de gracia el seguro permanecerá vigente.

Si el asegurado fallece estando vigente el pl \underline{a} zo de gracia, el total adeudado por concepto de primas, se deducirá del capital a pagar por el asegurador.

Si después de pagada la prima inicial, no se pagare cualquiera de las primas siguientes dentro del plazo de gracia, el seguro caducará inmediatamente, sin necesidad de aviso, notificación o requerimiento algumo, quedando el asegurador libre de toda obligación y responsabilidad derivada de esta póliza respecto de cualquier interesado en ella.

DE LAS PRUEBAS DE FALLECIMIENTO

ARTICULO 11°: El fallecimiento de los asegurados se acreditará con el respectivo Certificado de Defunción otorgado por el Oficial del Registro Civil competente, sin perjuicio de otros antecedentes que pueda solicitar el asegurador a su entera satisfacción. En caso de muerte presunta esta deberá acreditarse en conformidad a la ley.

DEL EXTRAVIO O DESTRUCCION DE LA POLIZA

ARTICULO 12°: En caso de exercit des rucción de la póliza o certificado individual de seguro, a so licitud del interesado, el asegurador emitirá un duplicado de ella. Todo gasto que resultes por este concepto, será de cargo de los solicitantes.

DE LA ALTERACION DE LAS BASES TECNICAS

ARTICULO 13°: Si en el futuro sufrieren alteración las bases técnicas aplicadas para este seguro ,queda des de ya convenido y aceptado por las partes que a contar desde la fe cha en que la Superintendencia de Valores y Seguros disponga las modificaciones pertinentes, se reajustan en adelante las primas en mayor o menor proporción que la que resulte de aplicar las normas contenidas en esta póliza.

DEL ARBITRAJE Y DOMICILIO

ARTICULO 14°: Todas las dificultades provenientes de la inter pretación, aplicación o cumplimiento del presente contrato, serán sometidas a la resolución de un árbitro arbitrador, nombrado por las partes de común acuerdo, quién resolverá sin forma de juicio y sin ulterior recurso. En caso de que no hubiese acuerdo en la designación de la persona del árbitro, éste será nombrado por la Justicia Ordinaria. Todo lo anterior es sin perjuicio de lo dispuesto en la letra i) del Art. 3° del D.F.L. 251, de 20 de Mayo de 1931.

Para todos los efectos legales del presente contrato de seguros, las partes señalan como domicilio la ciudad de 3.9.-